

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2012-7649 *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-1430/2011.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a FCC LOGÍSTICA, SA, siendo su último domicilio conocido en POL. IND. CAMPORROSO-BUENOS AIRES, 10, CABANILLAS DEL CAMPO GUADALAJARA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-001430/2011.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-001430/2011 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra FCC LOGÍSTICA, SA, titular del vehículo matrícula GU-5655-I, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 081103 a las 20:03 horas del día 11-08-2011, en Carretera: A-8. Km: 169 por NO PASAR LA REVISIÓN PERIÓDICA DEL TACÓGRAFO O NO HABER REALIZADO EL PRIMER CALIBRADO DEL TACÓGRAFO DIGITAL HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE 2 SEMANAS TRAS LA INSTALACIÓN O TRAS LA MATRICULACIÓN SI ESTA ES POSTERIOR y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 09-12-2011 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 09-01-2012, a FCC LOGÍSTICA, SA el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 26-01-2012 el denunciado presentó escrito de descargos invocando, entre otros derechos, el derecho a la presunción de inocencia y alegando ausencia de responsabilidad al manifestar que procedió a la venta del vehículo y la transferencia del mismo es de fecha 12-05-2011. Solicita la remisión del informe ratificador del agente denunciante, admisión, estimación, archivo, sobreseimiento y archivo. Adjunta una copia compulsada de la factura de venta del vehículo de fecha 01-05-2011 y copia de un informe del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, el cual es recibido con fecha de 28-02-2012.

Con fecha de 09-03-2012 el denunciado formula nuevas alegaciones reiterando las anteriormente formuladas y alegando que el informe ratificador recibido es deficiente.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

CVE-2012-7649

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Conforme al art. 138.1.a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las norma reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización. Consultada la base de datos del Registro General del Transportista se comprueba que la autorización figura a su nombre desde el 29-02-2008, y a fecha de hoy sigue estando a su nombre, (independientemente de que haya realizado la transferencia del vehículo en Tráfico), lo que es susceptible de una nueva sanción por "Cesión o autorización, expresa o tácita, de títulos habilitantes por parte de sus titulares a favor de otras personas.." (O.M. 24-04-99, art.140.4 LOTT y art.197.4 ROTT).

El denunciado no aporta prueba suficiente de haber realizado dicha revisión en un taller autorizado con posterioridad a la fecha del boletín de denuncia, siendo la prueba suficiente en contrario la copia compulsada del justificante de control del tacógrafo de referencia o bien la copia compulsada de la factura de la revisión (no la simple orden de trabajo), que acreditase revisión del mismo realizada con celeridad respecto al momento de la denuncia, al objeto de poder proceder a la rebaja de la sanción.

Conforme al punto 1 del apartado VII.d) del anexo IB del R(CE) 3821/1985, se llevarán a cabo controles periódicos de los aparatos instalados en los vehículos después de la reparación del aparato o de cualquier modificación del coeficiente característico del vehículo o de la circunferencia efectiva de los neumáticos de las ruedas, o al menos en el plazo de dos años desde el último control. Según el punto 3, estos controles deberán incluir la sustitución de la placa de instalación.

Asimismo, según el ANEXO V PTO.1 del R (CE) 3821/85 ". ..El aparato de control deberá entregarse desactivado al instalador o al fabricante del vehículo, con todos los parámetros de calibrado que se relacionan en el cap. III.20 configurados...." Asimismo establece que "... antes de ser activado, el aparato de control tendrá que dar acceso a la función de calibrado.. La instalación deberá ir seguida de un calibrado. El primer calibrado incluirá la introducción del número de matrícula (VRN) y tendrá lugar en un plazo máximo de dos semanas tras esta instalación o tras la asignación del número de matrícula, si ésta es posterior.."

Conforme al art. 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 401 a 1000 euros, multa de 1001 a 1500 euros o multa de 1501 a 2000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 141.5 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 1501 y 2000 euros. De acuerdo con al art. 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 1501 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ANEXO I - VI PTO. 3 R(CE) 3821-85 R(CE); ART.141.5 LOTT; ART. 198.5 ROTT, de la que es autor/a FCC LOGISTICA, SA y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART. 143.1.F LOTT; ART. 201.1.F ROTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 1501 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad, podrá efectuar el pago solicitando la "Carta de Pago" a través del fax 942 364879, que le será

CVE-2012-7649

VIERNES, 8 DE JUNIO DE 2012 - BOC NÚM. 111

facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 24 de mayo de 2012.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2012/7649](#)